

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales 27 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, fue notificado personalmente a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, a través de correo electrónico el día 02 de los corrientes, mes y año, notificación que se entiende realizada el 04 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, le informo que se encuentra pendiente de resolver sobre la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandante-demandada en reconvención (documento Nro. 53 del expediente digital); para los fines pertinentes le hago saber que de la misma, se corrió el traslado de que trata el artículo 101 del C. G. del P., y la parte de demandada-demandante en reconvención, estando dentro del término legal, se pronunció al respecto (documento Nro. 60 del expediente digital).

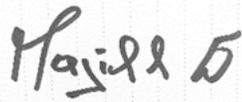
Le indico también que la apoderada judicial de la demandante-demandada en reconvención, estando dentro del término legal, describió traslado de las excepciones de fondo presentadas por la vocera judicial del demandado-demandante en reconvención (documento Nro. 61 del expediente digital).

Así mismo, la apoderada judicial del demandado-demandante en reconvención, estando dentro del término legal, describió el traslado de las excepciones de fondo, formuladas por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante-demandada en reconvención (documentos Nros. 62 y 64 del expediente digital).

La apoderada judicial de la demandante-demandada en reconvención, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado, allegó memorial informando sobre las resultas de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto del comisorio Nro. 005 del 12 de mayo de 2023, aportando copia de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, el 29 de septiembre de 2023; es de anotar que el exhorto no ha sido devuelto por parte del Juzgado Doce Civil Municipal local.

Anexo oficio Nro. 1420 del 23 de octubre de 2023, procedente del Juzgado Doce Civil Municipal local, mediante el cual informan que mediante auto del 19 de octubre de 2023, ordenaron dar a conocer a este juzgado que ordenaron la devolución del despacho comisorio radicado bajo el Nro. 17001311000420230012402.

Finalmente, anexo la devolución del despacho comisorio Nro. 005 del 22 de junio de 2023, remitido en la fecha, por parte del Juzgado Doce Civil Municipal, en el cual fueron realizadas las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-103199, 100-231888, 100-231898, 100-232080, 100-33582, 100-4722 y 100-8536, de propiedad del demandado, las cuales fueron realizadas sin oposición, advirtiendo que existe memorial remitido por parte de la Empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., de fecha 12-10-2023, entidad que funge como secuestre, con informe del mes de octubre y petición especial para que se autorice celebración de un contrato de administración de bienes secuestrados con la empresa inmobiliaria ALAMEDA FINCA RAÍZ, en procura de la conservación y adecuada administración de los mismos. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1659
Rad. 2023-00124

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE
DEMANDADO	LEONARDO DÍAZ PELÁEZ
PROCESO	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO DÍAZ PELÁEZ
DEMANDADA	CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE
RADICADO	17001311000420230012400

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver lo correspondiente respecto a la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandante-demandada en reconvencción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, el despacho admitió la demanda y dispuso su notificación al demandado señor **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ**, adicionalmente se decretaron unas medidas provisionales; así mismo, se decretaron medidas cautelares.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio, en la secretaria del Juzgado, quien estando dentro del término legal, dio contestación a la demanda, propuso excepciones y presentó demanda de reconvencción.

El Despacho mediante auto del 19 de julio de 2023, admitió la demanda de reconvencción y ordenó notificar a la demandante-demandada en reconvencción, por estado, quien dentro del término legal da contestación a la demanda, propone excepciones de fondo y la excepción previa que denominó **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**, indicando que contrario a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., el demandante en reconvencción no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 de dicho artículo, dado que no indicó de manera clara los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, ya que menciona en el acápite denominado “hechos”, fundamentos fácticos y pretensiones o fórmulas de arreglo frente al régimen de alimentos y de visitas indistintamente; así mismo, indica que no se corrió traslado del poder conferido a la apoderada del demandante para la demanda de reconvencción, por estos motivos encuentra que tampoco se cumplió con el requisito formal establecido en el numeral primero del artículo 84 del C. G. P., el cual indica el deber de anexar a la demanda poder para iniciar el proceso y conforme a lo expuesto en el artículo 90 ibídem, en el numeral 1°, la demanda debe ser inadmitida por falta de cumplimiento en los requisitos legales.

De la citada excepción previa, conforme lo consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la demandante-demandada en reconvencción. Oportunamente, la parte demandante allegó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las

excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

Significa lo anterior que, la parte demandada al momento de ser notificada y dentro del término de traslado de la demanda, puede formular excepciones previas, entre ellas, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Al efecto debe indicar las razones y hechos en que se fundamentan y acompañar las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Indica la norma en mención que, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandante-demandada en reconvenición, dio contestación a la demanda, propuso excepciones de fondo; así mismo, presentó la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., denominada **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**.

Las excepciones previas, son el medio dado por el legislador y tendiente a mejorar el procedimiento que debe adelantarse asegurando la ausencia de

causales de nulidad y, en determinados casos, llegar a poner fin al proceso al no corregir debidamente las irregularidades procesales que no admiten saneamiento.

Se tiene que la excepción de ineptitud de la demanda se puede proponer por dos causas; esto es, primero, por falta de requisitos formales y, segundo, ante la indebida acumulación de pretensiones. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de marzo de 2022, frente a lo anterior, expresó: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Revisado el escrito de la demanda en reconvención, tiene el despacho que decir que a diferencia de lo expresado por la parte demandante-demandada en reconvención, ésta sí cumple con los requisitos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. pues los hechos relacionados son claros, entendibles y sirven de fundamento a las pretensiones elevadas por la parte actora, no siendo viable calificar de inepta o en indebida forma la demanda en reconvención que nos ocupa en este caso, no advirtiéndose una circunstancia verdaderamente grave o trascendente, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia; ahora bien, en cuanto a que no se le corrió traslado del poder conferido a la apoderada de la demandante-demandada en reconvención, se tiene que dicho poder obra en el expediente (folio 6 del numeral 35 Recurso Reposición Apelación), el cual fue conferido a la profesional del derecho, Doctora AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, y de manera clara se indicó *ASUNTO: PODER CONTESTACION DEMANDA, PARA PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN RECURSOS, EXCEPCIONES ETC*, pues en el evento de que dicho poder no hubiese sido allegado al expediente, el despacho habría inadmitido la demanda para que éste fuese aportado y es por ello que al haber sido remitido en debida forma, se dio trámite a la contestación de la demanda, al recurso o a la demanda en

reconvención, por lo que se debe decir que en esa medida se cumple con los presupuestos señalados tanto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. P., como el señalado en el numeral 1° del artículo 84 ibídem, pues los defectos de la demanda alegados por la parte demandante-demandada en reconvención, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos legales y, por el contrario, se infiere como acreditado el cumplimiento de los requisitos reclamados.

En virtud de lo expuesto, se tiene que se declarará no prospera la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandante-demandada en reconvención.

Se dispondrá agregar al expediente y tener en cuenta los pronunciamientos efectuados por las partes mediante los cuales recorrieron los traslados de las excepciones de fondo, tanto en la demanda principal como en la reconvención, toda vez que fueron allegadas dentro del término legal.

Se agregará al expediente el memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante-demandada en reconvención, mediante el cual informan sobre los resultados de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto del comisorio Nro. 005 del 12 de mayo de 2023, aportando copia de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, el 29 de septiembre de 2023.

Se agregará también, el despacho comisorio Nro. 005 del 22 de junio de 2023, devuelto en la fecha, por parte del Juzgado Doce Civil Municipal, en el cual fueron realizadas las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-103199, 100-231888, 100-231898, 100-232080, 100-33582, 100-4722 y 100-8536, de propiedad del demandado, por parte de la Inspección Quinta Urbana de Policía local, las cuales fueron realizadas sin oposición.

En la devolución del referido exhorto, obra memorial remitido por parte de la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., de fecha 12-10-2023, quien

funge como secuestre, con informe del mes de octubre sobre el estado de los inmuebles secuestrados y petición especial de que se le autorice la celebración de un contrato de administración de bienes inmuebles secuestrados, con la empresa inmobiliaria ALAMEDA FINCA RAÍZ; se pondrá en conocimiento de las partes el informe del mes de octubre.

Frente a la solicitud especial efectuada por parte de esa Entidad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., de fecha 12-10-2023, para que se autorice celebración de un contrato de administración de bienes secuestrados con la empresa inmobiliaria ALAMEDA FINCA RAÍZ, en procura de la conservación y adecuada administración de los mismos; se tiene que el despacho accederá a dicho pedimento por considerarlo procedente, teniendo en cuenta que (i) el número de unidades productivas de los inmuebles secuestrados (siete inmuebles), (ii) la solicitud se efectúa en procura de implementar las mejores prácticas para un mayor aprovechamiento y conservación de los inmuebles (iii) la empresa inmobiliaria garantizará el pago de los cánones de arrendamiento de manera mensual, lo cual vendrá en beneficio de las partes en este proceso y; además, (iv) en caso de incumplimiento contractual, se facilitaría el trámite de procesos de restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento.

En consecuencia, se autorizará a DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., entidad que funge como secuestre, respecto de los inmuebles secuestrados del demandado, para que celebre el contrato de administración de dichos bienes con la Empresa INMOBILIARIA ALAMEDA FINCA RAÍZ, bajo la supervisión y vigilancia de la Entidad que funge como secuestre, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GÓMEZ, quien deberá allegar a este proceso no solamente el referido contrato, sino que deberá seguir presentando los informes mensuales, con la relación de los cánones de arrendamiento percibidos y consignados los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y para el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES,

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante-demandada en reconvención, en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE**, demandante-demandada en reconvención, en contra de **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ**, demandado-demandante en reconvención, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta los pronunciamientos efectuados por las partes mediante los cuales recorrieron los traslados de las excepciones de fondo, tanto en la demanda principal como en la reconvención, toda vez que fueron allegadas dentro del término legal.

TERCERO: AGREGAR al expediente el memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante-demandada en reconvención, mediante el cual informan sobre los resultados de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto del comisorio Nro. 005 del 12 de mayo de 2023, aportando copia de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, el 29 de septiembre de 2023.

CUARTO: Para los fines legales a que haya lugar **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio Nro. 005 del 22 de junio de 2023, devuelto en la fecha, por parte del Juzgado Doce Civil Municipal, en el cual fueron realizadas las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-103199, 100-231888, 100-231898, 100-232080, 100-33582, 100-4722 y 100-8536, de propiedad del demandado, por parte de la Inspección Quinta Urbana de Policía local, las cuales fueron realizadas sin oposición.

QUINTO: AUTORIZAR a DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.,

entidad que funge como secuestre, respecto de los inmuebles secuestrados del demandado, para que celebre el contrato de administración de dichos bienes con la Empresa INMOBILIARIA ALAMEDA FINCA RAÍZ, bajo la supervisión y vigilancia de la Entidad que funge como secuestre, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GÓMEZ, quien deberá allegar a este proceso no solamente el referido contrato, sino que deberá seguir presentando los informes mensuales, con la relación de los cánones de arrendamiento percibidos y consignados los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y para el presente proceso. Expídase el oficio correspondiente dirigido al representante legal de DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., informando lo anterior.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes el informe correspondiente al mes de octubre, presentado por parte de DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., entidad que funge como secuestre en este asunto, obrante en el cuaderno contentivo del despacho comisorio.

SÉPTIMO: TENER por notificado al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, respecto del inmueble identificado con FMI Nro. 100-8536, entidad que fue notificada personalmente por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, a través de correo electrónico el día 02 de los corrientes, mes y año, notificación que se entiende realizada el 04 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f18afed846c495c3efa255d493e5c27fcbe83020dda1768151b6f42fa4cbf**

Documento generado en 27/10/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>